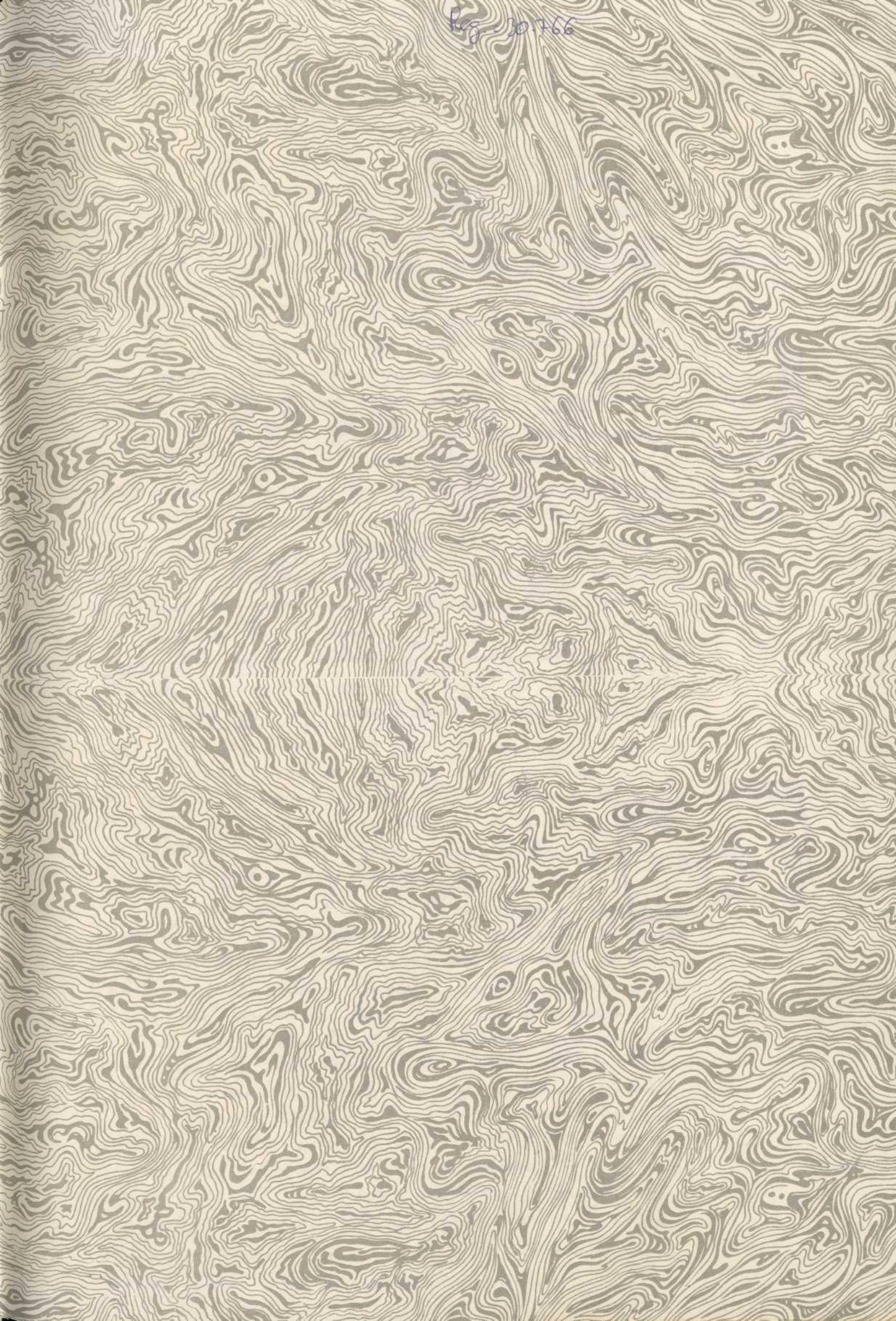


ES
ED



108-30-766



BIBL.	UNIVERSITARIA
	UNDA
Size	Caja
Fate	A
Nº	42

CASO.

Dudase, si Lareal Capilla de Granada puede con segura conciencia, o debe en rason de justicia dar libre licencia a D. Juan de Mendiera goberna capellan real primer de su Mage. en dize capilla, para que pueda proseguir y acabar sus estudios de canones que tiene comenzados en Alcalá de Henares para graduarse en la dicha Universidad, y gozar de el privilegio de el decurso canonico y canonicato de Sento. *Cap.*

S. I. Estado de el caso y su dificultad

Supongo lo que es cierto, que el dicho D. Juan de Mendiera a cruzado estos quatro años inmediatos precedentes al de 633. en que y seballa promovido el beneficio de capellan real; tiene probados tres cursos, y esta para probar el quarto curso, y atránda convenir a acabar en Alcalá todos sus cursos, para que le falte solo un año. el qual acabado y probados sus cinco cursos se desea graduar y ser encorporado en aquella insignie Universidad. Repasan algunos de los señores Capellanes Reales, en que aviendo como ay en Granada Universidad Real y tan insignie, puede el off. D. Juan acabar aqui sus cursos y graduarse sin hacer ausencia de dize capilla, en la qual puede entrar Domingos y fiestas, asuntos de vacaciones y otros dias feriados. conq. sin faltar a sus intentos puede cumplir con la obligacion de su Residencia.

S. II. Argumentos contra dicha pretension.

I. El s. 7.º tomo de el mesmo decreto canonico de donde mana el privilegio. porque luego esta pretension esta suspensa de fraude. Et en Alcalá que es suyo estar en Madrid con atencion a maiores pretensiones, y tomar aquella comoviente, y el estudio como case para negociar ocurrencias mientos. Ya esta fraude se opone el Pontifice Inocencio 3.º en sus rescriptos al ob. Alsidoro ronse cap. *Sus paternitati. 4.º de foris non residentibus. Accepta licentia se ad villas transforunt vel castella, in quibus nullum est, vel minus competens studium excoctis* - quando aquelle sea como dize una Universidad tan celebre, y el estudio de los canones podria dar respeto al de Granada, que es *minus competens*. y asi aligarense este caso la resolucion de el Pontifice. *Respondemus, eis qui suismodi fraudes committunt, prefatam indulgentiam competere non debere.*

II. - Lo segundo, es comun axioma entre los doctores en materia de Privilegios, que el privilegio que se da al decurso comun regularmente se deve interpretar al sentido mas estrecho. *ex cap. sane. cap. Porro. de Privil. quicquid derogat legi communi, intelligit dispensationem, que est stricte interpretanda. ut quoad fieri possit, non h. datur commune nisi. ex cap. super d. l. de consuetud. et ibi Glosa. et bene notant, consentiunt Suarez, Salas Thomas et. Castro palau.*

Ade q. d. *terruz coe particulari bono et preferendus, ac proinde in casu Dubio pro iure communi debet fieri interpretatio. ita Panormit. in cap. quod dicitur de consang. et affinis. Silvester, Suarez, Sanchez, Bonacina et Castro pag. 227. ed. 2.º n.º 2.* - Quien no vea, que la residencia de los beneficiados a su curso para que interesa el culto divino, es bien comun; y que si a aquel se gradua por Alcalá, es bien particular, y asi a de ceder a estos respectos.

3. - Porque el concilio de Tranto Sec. 5. cap. 2. en el fin donde declaran e confirman los privilegios de que quedan perseguidos de cinco años faltas a su residencia a los beneficiados por atender a sus estudios en alguna celebre Universidad, no habla sino de los que son y estudian la sagrada Teología positiva e de la sagrada escritura, Doctores vero ipsarum sacrarum scripturarum, et scholarum qui in ipsis scholis student, privilegij duntaxat. - El fin de el concilio es la necesidad que ay de quien entienda y digua dependa la sagrada escritura, y se oponga con caudal de ciencia a los herejes etc. Luego no se puede entender el privilegio de la no residencia a los que quieren salir doctores en los derechos y graduarse etc. que este es respecto a las universidades particulares, y a quel comun y en general de la universal Iglesia.

4. Porque este caso entremedio no esta decidido por el derecho, ni ay alguna (que yo sepa) division de la sagrada Roba, ni en singular la tratan los doctores y asi es necesario que aya de intervenir el juicio prudencial, que atendiendo a las circunstancias interprete y adicione la mente de el Pontifice en cada caso. Y pues a de interpretar el derecho deve el sabido de la Real capilla gobernarse por conjeturas manifiestas, que esta solam. a las palabras, y quando contra de la mente de el legislador, mas a elle que a las palabras se debe estar. Non sermone res, sed rei sermo et substantia, et non iudicatio oculis etc. de el derecho canonico cap. in Sir. de verb. significat. -

5. Porque el privilegio entonce se deve interpretar estrictam. y al sentido mas angosto quando su cumplimiento no puede para perjurio a tercero. Y el uso de este privilegio, quanto es favorable al dicho D. su. Santos Divino culto, le xara perjurio, pues se depende de su asistencia y presencia e servicio, cuyo titulo es el principal, y aye que gozar los beneficiados sus rentas. -

Y confirmase esto, porque aya en caso que los que estudian en alguna universidad insignie por no aver estudiado en el lugar de su D. su. D. su. lleven la gruesa de sus rentas, nunca jamas ni los Pontifices, ni los Concilios dispensaron con ellos y aye que lleven las quales de otra distribucion, que hacen la tercera parte de sus rentas, antes oprimen a las mismas. como se vee cap. licet de Pub. Ubi glo. abby et doctores. y en de esto ni innova nada el conc. de Trento, como bien advierten Juan Gutierrez. canon. lib. 2. c. 15. n. 22. vcase Barbosa de pohl. q. 10. allegat. n. 19. - De donde se colige claro, que quanto queda hace la Iglesia y aye absentar de sus Iglesias, y estar a la Residencia quanto se permite los beneficiados, canonicos, capellanes etc. -

D. 3. Resolución cerca de este caso

265

Porque dije al principio que se pudiesen dudar acerca de este caso los cosas de la L. 5.^a se puede con seguridad con conciencia el cabildo de la Real capilla de Granada dar licencia e dispensar sobre la residencia de D. Juan de Mendieta para que gozando de renta de capellan Real pueda asistir en Alcalá de Henares a acabar sus cinco cursos, y se graduar e inscripsera en aquella insignia Universidad. Lo 2.^o si de justicia se le debe suplir la dicha asistencia, e dar lugar para que allí en Alcalá obtenga su bachiller. — Dico mi parecer en dōs conclusiones, que se procedere con main claridad. —

Digo pues que sin gravar la conciencia pueden los señores Capellanes Reales ceder ceder en la dicha petición de D. Juan de Mendieta, y por el tiempo de un año que es toda su pretension, hacerle presencia y darle los frutos de su prebenda; de la gruesa habla no de las quotidianas distribuciones. La principal razón que podría ser unica y fundamental es, porque el decreto canónico se concede, y confirma el concilio de Trento ses. 2.^a cap. 1.^o de Reformatione alii, en el privilegio, como todos los otros, que en raxon de estudio les compete a los estudiantes, y quiere el concilio de Trento, que otros privilegios los usen con toda amplitud, sin restricciones, ni cosas. Véase en el fin de el dho. cap. 1.^o la palabra *Plene Privilegijs omnibus a iure concessis plene gaudeant, et fruantur.* — Si con plenitud deien gozar sus privilegios, porque, o quien los puede restringir, o que main restricción que obligar a un estudiante, que a gabiado sus acres su caudal en la provisión de Grado por Alcalá de Henares, con animo de calificar más sus estudios y su persona, a que corte aquel dho. y se contente con el grado de Granada. Es no califica Universidad, pero la dignidad de la de Alcalá su lumbre sus espensas a todo el mundo es notoria, que de las provincias ebiengas vienen a estudiar a Alcalá, y de Granada a Alcalá se viene por ejemplo.

Unidase mucho a raxon con lo que el Papa Honorio 3.^o cap. *In fraternitati* de cler. si resid. repara en el dho. que se reman algunos para saltar de su Iglesia a título de estudio y vense a entretener en lugares, *in quibus vel nullus, vel minus competens studiorum exercitibus.* — Quando tal colage busca, es grande notoria, y por serlo, causa que el privilegio ya sabemos como se estudia en Alcalá, como en Granada; como se dan en una parte y en otra los grados. Et de Alcalá es cierto que es muy notorio, y se fama es, que allí estudian y sudan lo que an de ser graduados. Si al prebendado de la Iglesia colegiata de Alcalá de Henares pretendiera licencia para estudiar en Granada, aquí fuera el escrupulo de hacerle presencia a ese título. Pero al contrario, no se en que sea el escrupulo. —

Vamos más sobre el fundamto. — Que pretende la Iglesia de Dios con este privilegio en que ahora hablamos. Es. Que aia muchos maestros que enseñen, que esse muy resplendente bellas, *multe nitentes firmamento de la Iglesia. Qui cum docti fuerint, in Dei ecclesia, velut splendens firmamento fulgeant firmamenti.* En quibus *poterit copia possit haberi doctos, qui velut stelle, in perpetuas aeternitates manent, ad justitiam valeant plurimum erudire.* — Todas son palabras de Honorio 3.^o cap. *In per specule* 4.^o de Magistri. — De con esta mira se impone precepto (obediencia) volumus, et mandamus a los Portados, a los capitulos, que de los que hallaren oportuno la cosa por la aplicación, por el ejercicio y uso se entiendo) Los doctos y maganos estudian y graduarse para que así aia copia de Maestros, *gaudent capis que en las Universidades no se puedan encontrar, a la honra de Dios, y de la Iglesia, que así ayudan un*

cer maiores como. luego vato es que el Pontifice quise q. studium loz de boudad
en las mejores universidades, para que asi sabgan mas doctos, mas exentados, mas
parece que el Pontifice tenia presente este caso o ejemplos de algunos si podien
no, con seguridad de conciencia dar esta licencia a el dho pretendiente, porque la
ya licencia el Pontifice la reservo en si. En esta misma cap. Super speculo. de
legibus. q. llega a privilegiar loz estudiantes, que pudiesen por cinco años estaren
Las universidades y cursar, y ganen su prebenda diez ann. Et studentes integre
annos quinque percipiant de licentia sedis apostolicis prebendas et benefi
cium. Para que es necesaria licencia de el cabildo. y en la dha de q. de cap. q.
de licentia - sic. scilicet generali concessa ex vi suius constitucionis: unde non est
esse alia indulgentia impetrare.

Pues loz ni concilifica de aquel general axioma o principio, de que hacen reglas
juristas, que es la ss. de reg. iuris. Contra eum, qui legem apostolicam dicere potest, ab inter
pretatio faciendum. Claramente, que si el Pontifice quisiera exceptar este caso, que se po
die con una palabra declarar, y no es el caso metafisico, sino muy ordinario y usual
Pues en ciudades principales es ordinario, que concurren Iglesias o catedrales, o
gratas y universidades. En alguna universidad, que en alguna villa o poblacion.
gustos a que alli acaba sus estudios de Theologia el que tiene ganados los
cursos en Alcalá de Henares. quia no veo que este q. abunde, y de el todo
reconuenza con la mente de el Pontifice, que no digo esta, conyatura de
fuerza expresada y declarada en sus sagradas Decretos. Pare que emos de
dar distinciones donde el Pontifice no las da. Ubi lex non distinguit nec
distinguire debemus. Este es axioma de Theologia y de Juristas, y como en
jurisconsulto. tan cierto se fundan los doctos, para probar, que puede un caso
de sus privilegios en qualquiera parte de el mundo por el mismo caso que
el Pontifice en el caso de ellos no restringe a este o aquel lugar
vase a Suarez de legibus lib. 8. c. 26. n. 2. - q. 101 -

Lo 3.º Porque en la razon general de el Privilegio sta en bido y entranado algun
especial beneficio y gracia de el Pontifice, a que tenga el privilegiado, y de el todo
independiente de alguna gracia y voluntad, y todo privilegio, a de otivar algun
especial favor fuera de aquellos que por el derecho comun se pueden conseguir.
Es evidente. Si enim privilegium nihil concederet quod ex iure communi con
cessum non esset, inutile et frustraneum esset privilegium. cap. in vi. de Priv. cap. abbas
eo. et tradit Gratianus s. ult. r. g. l. Luego el dho pretendiente por razon
de estar a realm. tratado de estudiar antes de acabar sus estudios y se graduar
en una de las mas celebres universidades de Europa, deue gozar los privilegios
que el derecho le concede y en virtud de este privilegio a de estar libre de
residir en su Iglesia, aunque sea por 5. años, si toda cosa los viene mejor
para se graduar etc. luego el cabildo de la Real capilla no se puede ni im
pedir ni coardar este privilegio, ni obligar que estude en lugar y donde se
va a otivar su estudio y sus estudios y a su residencia, aunque sea esta de
les dominios y fechos, a efectos de vacacion etc. El privilegio en quanto a
y restringe no es privilegio, como doctam. apunta Casus Palas lib. de Priv.
dis. 4. Paulus s. n. 4.

Lo 4.º Pues en tod. calencia se aplica al estudio, y la residencia en el con
vencion de el dho, haze tanto mas caso la Iglesia, los Pontifices, el derecho, de aquella

De aquella q. d. de la que brou da a entender el dizep que no adu aucto un peca-
 dia de igualdad entre unum gladio. p. que sea de desocupar de el todo ^{de} tra o cu-
 pacion a un p. sea religiosa i de el con el que a de estudiar. y asi aun en caso que
 quisiera cursar en la Universidad de Granada el dizep capellan Real le devian
 hacer presencia y tenerle por capaz de percibir la gracia de su beneficio en la
 mesma forma y manera que se se guarda sus privilegios a los que leen y
 enseñan etc. Et lo se repare mucho y fundamento solido de esta verdad en
Las palabras tan advertidas de el Pontifice y quiza no tan repared y de todos
cap. super specula. de Magistris. Docentes vero in theologia facultate dug in scholis.
Docuerint et studentes in ipsa integre per annos quinque percipiant de Licentia. sed i
apostolicis universis prebendis et beneficiis suis, non obstante aliqua alia consue-
tudine vel Statuto. Cui denario fraudari non debeant in vinea Epimini operantib.
 No diferencia el Pontifice los maestros que leen cathedra de escriptura (hablo aun
 en los propios terminos de la Dacion) de los de aquellos que la estudian en la
 gracia y privilegio de no residir. Los unos y los otros igualmente. Los congre a los que
 trabajan en la vinea de el S. y los llama operarios. operantib. La diferencia de los
 maestros a los estudiantes no esta en otra cosa que en la licencia que les da el
 Pontifice que puedan los Maestros y cathedraicos faltar a los ora con unius q.
 q. no hacen residencia por todo el tiempo que se leion. sea de 20. sea de 30.
 sea de 40. q. mas. Dug in scholis docuerint. Pero los que estudian no quier
 que falten mas que por espacio de cinco q. Per annos quinque. No ay otra algu-
 na diferencia de privilegio a privilegio. Hago aora mi argumento y concludo
 Si a los Maestros y doctores les es licito no residir y llevar la congre de su preben-
 da mientras leen. luego lo mismo pueden los que estudian durante el
 quinquenio que les señala el cap. super specula. y confirma nuevamente. el Tridenti-
 no ses. 5. cap. 1. de Reform. in prin.

Mas el capellan que le pre cathedra en esta o en aquella Universidad, note que
 de la capilla obligar que reside el dia de fiesta o de affuto etc. luego ni a que
 estudia durante el quinquenio. Le consecuencia es manifesta, porque se funda
 en la absoluta identidad de el privilegio, el qual por un mismo tener con un
 palabras se concede a los Maestros y a los estudiantes, excepto que a los de la vinea
 el dizep el p. y quiza no p. de cinco q. Per annos quinque etc. No veo que
 se pueda traer en contra que deshaga este tan solido fundamento. Ni aqui pue-
 de ser de reglar o statuto capitular o colambre sin veniential. Porque el Pontifice
 expresam. tenga qualquier statuto, qualquiera colambre. Non obstante aliqua
alía consuetudine vel Statuto. cap. super specula. de Magistris. y por causa
 queda claro, que el Cabildo con muy regular conciencia puede hacer presencia a el
 dizep Capellan real, que quiera acabar y probar sus cursos en el Real de Henares por
 el que que allia estudia, que es de unario y pueden quando quisiera de nuevos
 estudiar y cursar los cinco q. que tienen por el dizep.

Lo 2º digo que no solo con buena i segura conciencia puede el Cabildo de la Real Capilla
de su Mag.^a condescender a la justa pretension de D. Juan de Medina, caxellan real
nacido de que continue en la Real de Henares sus estudios de honores hasta graduarse
y hacer presencia para que pueda gozar goze la granse de sus rentas, diera de
quodtidiana distribucion - pero aun en justicia deure no oponerse a la tal pretension.
Esta conclusion es como consecuencia legitima que nace de lo antecedente, alegado
arriba en este mismo. d. en la primera proposicion. y prouocare eficazmente. Pero
pouar a uno de sus decap. y contando de el. haicula quod dicitur e intentate plures
y ocasionar castos sin duda es contra justicia, q no sea auelo de mas probacion.
El dicho D. Juan es habit para gozar el privilegio y gracia que expresame. se haue
el decap. cap. suar. specula. de magistris, q puede valerse de su privilegio, stud.
i graduarse en una de las mejores vniuersidades de elorbe, qual q abcala de
Henares. luego oponerse a esta pretension, y fraudar de elle seria injusticia i ag
rio, luego deue en justicia el cabildo no oponerse a este estuio.
Probamos aun mas. No es menor el decap. que tiene el Rebeldado a estudiar
cursum libre de residencia por espacio de 5. a. que el que tiene el abudiante go
boudado, o el Modico preboudado, en q. abudia a quel ceuen de a los frutos de
preboudas. porque el titulo para lo uno y para lo otro es el privilegio de el dec.
cap. Siger. specula. de mag. - Jasi es cosa clara que si el cabildo quisiese desfructar
al M.^a que esta lesionda los frutos de su prebouda, o el preboudado que estudi
na una gran injusticia, luego tambien se hauea si se fraudase de el. de
quod dicitur a el abidat. q se ora que no lo haga presencia, lo defraude de este decap.
luego etc. -

Lo 3º. Porque defraudarse el cabildo de tener en su comunidad hombres doctos,
quedan enseñar y leer cathedra con satisfacion y utilidad, es defraudar a la Real
de Dios de sus maiores intereses, de su maior seruicio y gloria. Pues como dice el
Pontifice Honorio 3º. los tales son *velut splendens firmamenti*. y estas palabras q se
quod dicitur las toma el P.^a de la sagrada escritura. es. *dispositione estis de caelo*. De
corta digan me como arro tales machos y doctores tales, e shellas reglenty, i
apdiscipulos, si no unos q uenise a estudiar, aprender y habitar. y
lo el Papa les pone precepto, que obliga a encomienda y justicia a los obis
y portades, a los cabildos (sean yglesias cathedrales, sean plebanales) que pongan
cuidado en que los que fueren habitos para estudiar de sus preboudas, no
alienen los embien a estudiar, q los occoran con extraordinarios preboudos,
quando la renta progna a los tales, no basta. Statutum, ut ab ecclesiis
Bytatis, et capitulis ad Theologicis professionis studium aliqui distributa, et hinc
qui eorum doctores fuerint etc. - con que mas apretadas palabras y por el Pontifice
agruar este mandato, el qual quise que inuolabile n. se guardase. *Voluntus
mandamus etc. inuolabilem seruetur* -

Traslado egu lo q. opeuue Nicolas Garcia to. 1. de Bonif. In. d. cap. n. 85. et 86. - In canon
bus et alijs beneficijs non curatis residentibus requiritibus tenentibus ordinarijs dase
absentibus non studij, ligni in potente concurrat atq. q. ubi requirita etc. Alios postea
appellari et recurriri ad Superioris ex Abbate in cap. Relatus n. 6. et cap. tus. n. 3. y
por esta rent. a Butio, Felio, Selva, Horacio, Senio, Rowla, Reho etc.

D. 4. Responderse a las Objeciones 2.

Arg. se responde, que a cada uno su secreta intencion se condena, o se salva, y cierta cosa es que el que con pretexto de este privilegio se fuere a estudiar y no estudiare ni aun en conciencia puede hacer suyo los frutos de la Dote, no mas que el que ni anthera ni rojare etc. y asi supongo como cosa cierta que el dho. D. Juan de Mendieta quise de verdad estudiar y cursar y graduarse, y en esta suposicion he llamado. Ni se puede ni se debe presumir otra cosa. Ni hace al caso que tenga mira a esta parte de la corte, donde puede ir una vez o otra a acomodarse a las mayores pretensiones. Porque este secundario fin no llega al principal. Vease el cog. De Diversis. de Privil. in 6.º donde el Pontifice Inocencio 4.º instituye Universidad en Roma donde se sea el derecho canonico y civil, para que los que asistien en Roma a pretensiones y negocios pudiesen juntamente cursar, y cursando en la tal Universidad les haga total presencia su Yglesia de donde se les debe dar, y que gozaren enteramente los frutos de su Dote. Volumus, et Statuimus ut Studentes in scholis juris per nos sedem Romanas talibus privilegijs ordo libertatibus et immunitatibus gaudeant quibus gaudent studentes in scholis ubi generaliter recipitur studium, ac recipiant integre proventus suos ecclesiasticos sicut illi. Tan favorecido es el dho. dho. el estudio de los sagrados canones, que aun los que van a Roma a negociar como mercaderes, y alli asistien a sus pretensiones justas, con cursar aquellas escuelas les hace presencia etc. el Pontifice. Luego no es maravilla que el que a deambra cursar en la corte, tenga mira a poder acomodarse a la corte que esta sola debe legar sus pretensiones. Quod unum prodest etc.

Arg. 2.º. Arg. 3.º. que el privilegio de excomunicacion de la Dote, aun en alguna manera parece que derogaa el derecho comun, se a de explicar entera la mayor latitud que se pueda. Quia summus ius est quod pro religione facit. I. sunt persona ff. de Del. et sumpt. sumer. Esta es doctrina recibida entre los doctores y teologos. Vease sabro Palao pag. 220. col. 1. n.º 5. Suces. Salas y otros. Este privilegio y gracia que el Pontifice el dho. y senecio conceden a los dho. leer catbedas y los que cursan en alguna celebre Universidad, es privilegio no particular sino comun, y mas mira el uso de la comunidad que el uso de este o aquel particular: porque el inmediato fin de esta gracia es el bien comun, esto es, que en la Yglesia de Dios aya copia de Maestros, en este cielo mistico copia de Luces, y asi el absolutamente cierto, que este privilegio Primo et perse communitati conceditur et inde ad singulos derivatur non que singuli sunt, sed qua sunt partes communitati. Este conelo lo que Tomas Sanchez de Matrim. lib. 8. de 51. n.º 14. dize que la licencia que uno el otro da a un prebendado de su Yglesia para que se vaya a ella a estudiar y goze los frutos de su prebenda, o sea, abulia se debe interpretar ampliam. In racione. Quod non concedat personis, sed tantum in qua utilitas publica vocat. cita a Oldr. Compl. 117. fin. Gambrada autor. legat. lib. 10. n.º 277. et 278. - finalem. el privilegio, que esta escrito en el cuerpo de el derecho, se reputa como derecho comun, y asi se debe interpretar con toda latitud como sonras ff. en el mismo lugar n.º 7. lo que que con otro que alli cita.

Arg. 3.º. Es facil la solucion, Porque los doctores todos comunem. equiparen en racione privilegiados tanto el estudio de los sagrados canones como el de la Theologia, como doctores. lo prueva Nicoley Garcia de Bonel. lib. 2. 3. 2. c. 2. n.º 54. et 64. y se colige manifestam. de los sagrados canones y capitulos de el derecho. y aguesam. lo a declarando la sacra congreg. de el senado de Arce. - Vease Garcia ibid. n.º 65. donde hace las palabras de la Decretal. 1.º ut Student Theologi aut iuris canonico in celebri Universitate etc. y Aug. 4.º en su bula en favor de la Universidad de Salamanca, de que goza tambien la de Alcalá. y donde hace el privilegio a los dho. cursos en la qualquiera facultate littera et doctor. etc. no se puede mover duda sobre esto.

Al 4.º. No. etc. habiéndose respondido con lo que se a dicho pues la voluntad de el Rey
fue y debió ser, con lo que se a dicho, pero no se a expresado. y dudar acerca de
la mont de el Pontibre en favor de los señores en Salamanca o en Alcala que de facultad de
la Universidad Salamanca, que para el clero en sola felicitacion ha de haber para su
negotio en su Iglesia al canonicos que quisiere ser qualquiera de ellos en Salamanca o en
no sea de oposición, ni en favor de su persuasiva, o para exercio de ellos, etc. sucedió el
caso ad. Manuel de la Cruz, vicario de la Iglesia de Salamanca, y poniendo el pleito en su residencia a
cabildo de Salamanca, vovio el canonicos, y la Universidad de Salamanca. Declarando que el pleito
legado. vovio el canonicos de Salamanca. etc.

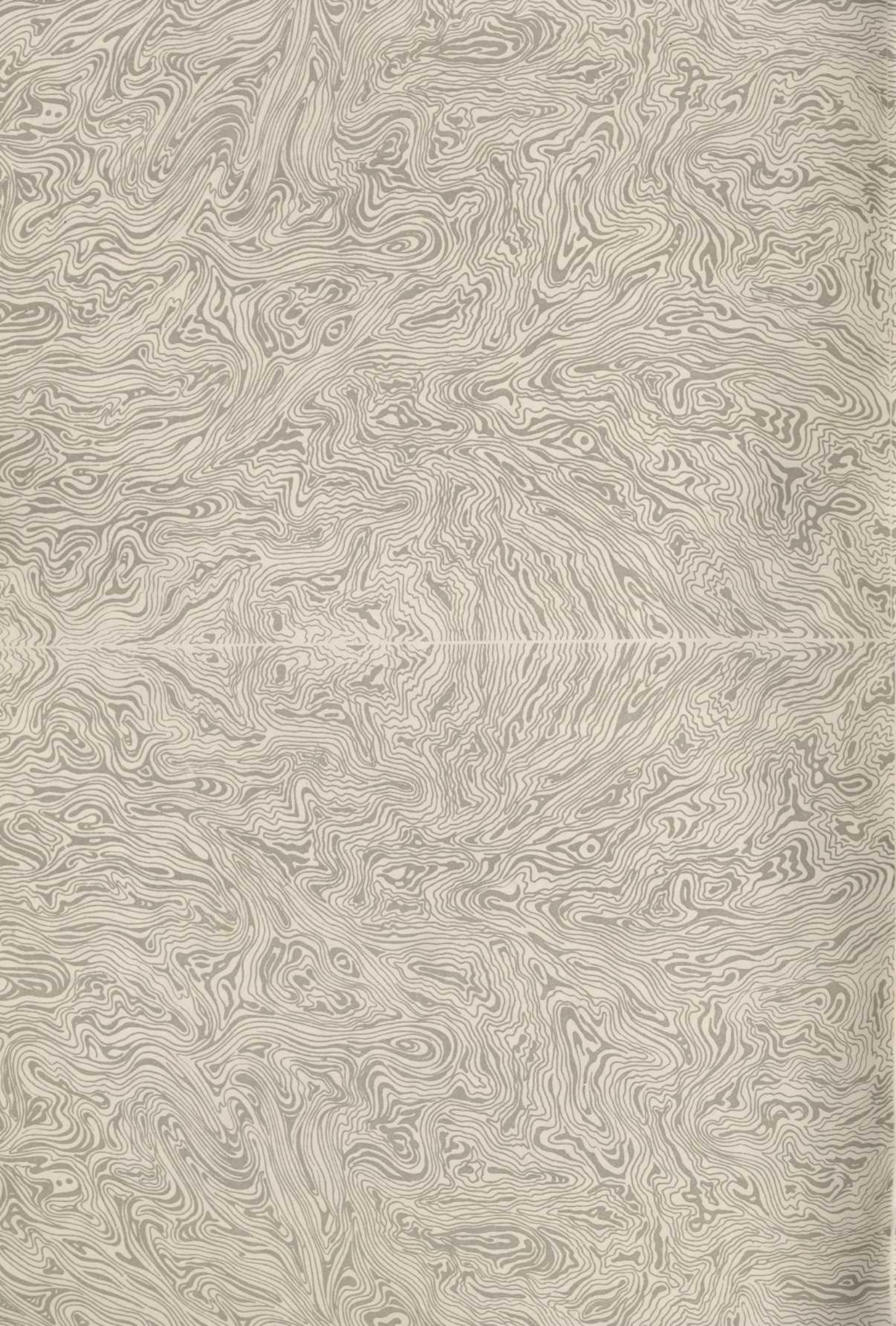
Al 5.º. No. etc. que no es en perjuicio de otro etc. Privilegio, que en
esta parte de qualquiera comunidad que en este caso de doctos, que se de pender
a las ordenas de el Rey, y a la mag. de el divino culto, que uno o dos habidos
y sujetos de pender en el caso de doctos. que en este caso no es tan
facil y trivial, que se pueda tener de el Rey de este Privilegio.

Adiciones.

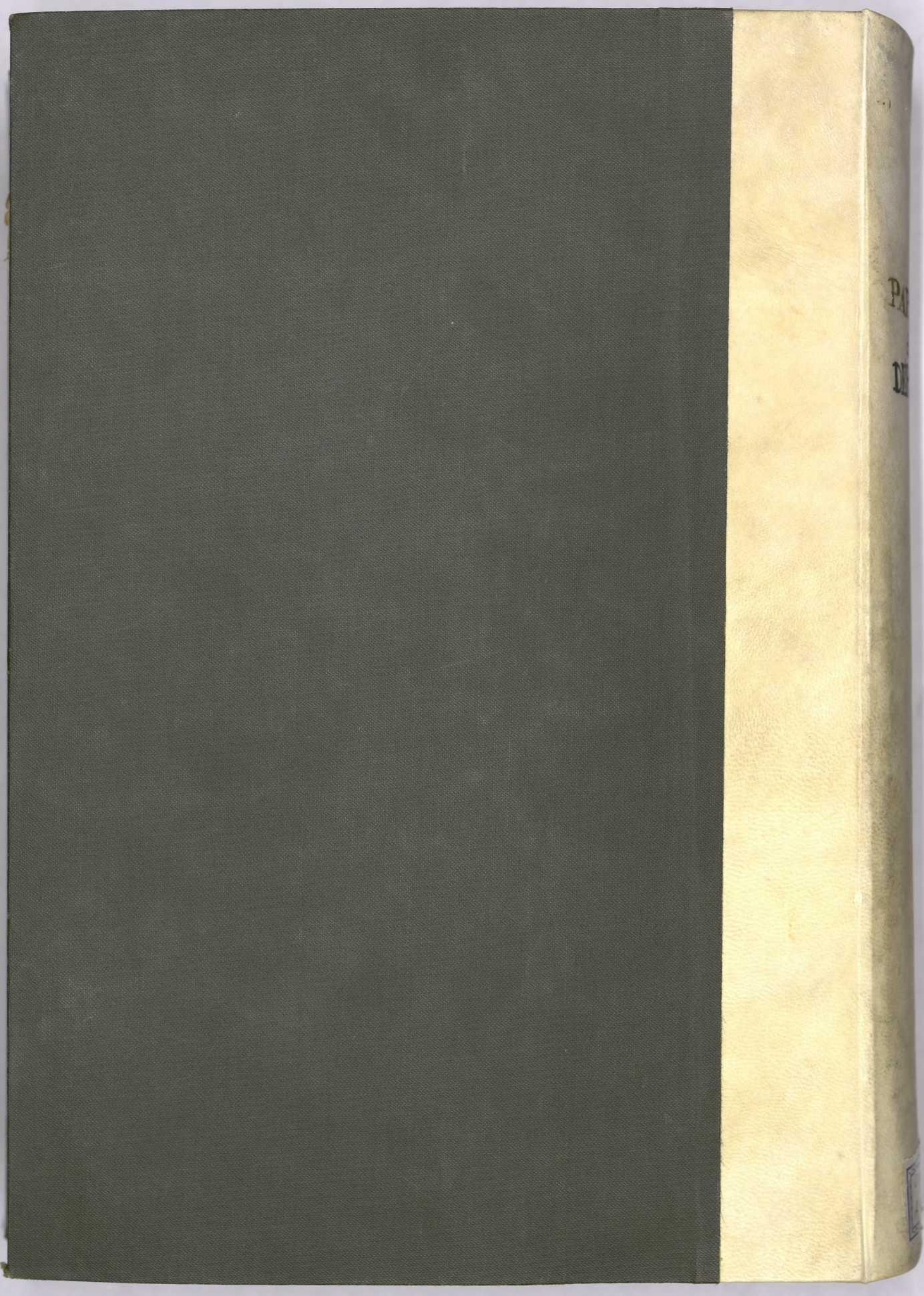
Para que con mas suprocada en este caso anado, que aung. es probable que se
pedir la licencia o petita et no obtenta, se puede acaer a eludir el presentado
que se hallare en las, atento el derecho antiguo cap. super penda de Magistro
que doctos, que a si se juzgan. Pero que no se puede tener cada uno de ellos
quando es uno quisiere ser uno de ellos de la racion de la fama congregacion
o que sea de ellas, y a la racion de los de las Iglesias. que para el que se quisiera
o el sup. a desjugar de los que son hechos para eludir que se quisiera, que se
examinar se juzgan de 30. años. Pero que en este caso no puede en si a el Rey de
nuevo si ya no estavan en el caso de quisiere a cabildo de ellos. Los de
las de el Mico Garcia, lit. tom. 1.º. lib. 13.º. cap. 2.º. n.º. 8.º.

Joan de Santibañe

528







PAPELES
de
DERECHO

Caja
A-42